

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **FAJOBE S.A.S. – EN VALIDADACIÓN JUDICIAL**, contra de **METALICA E INGENIERIA S.A.S. SIGLA MEISA** y **JULIA MARGARITA OTOYA DUSSAN**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Revisado los hechos como la pretensión de la demanda, se advierte que el libelista indica como fecha de vencimiento de la obligación a ejecutar el día 27 de junio de 2.020, mismo que difiere del que se encuentra plasmado en el título valor objeto del litigio (27 de Julio de 2.020). Sírvasse aclarar la fecha de vencimiento de la obligación incorporándolo en un nuevo escrito de demanda, haciendo las correcciones del caso, todo de conformidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

2.). Sírvasse a indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificadas, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos de las partes, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.
- 3º. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ZENEIDA MORA YATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.697.495 de Bogotá – D.C. y portadora de la T.P No. 68.812 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00304.
cid

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>062</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>22 de Julio de 2.020</u></p> <p>la secretaria,</p> <p align="center"> LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
